



OSCO... [Redacted header text]



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR. Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/1940/V/2024

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020 RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V. ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 14 de mayo de 2024. "2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Administración Pública del Estado de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6, párrafo primero, punto número 1 inciso d), 7, 8 primer y último párrafos, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo, fracciones II y IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones legales vigentes en el Estado de Quintana Roo; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizado el estudio de las Resoluciones recurridas, y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo identificado como RECURSO DE REVOCACIÓN RR-24/2020, así como las pruebas ofrecidas, las cuales se admiten con fundamento en el artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se valoran de conformidad a dicho numeral, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 05 de marzo de 2020, se levantó el acta de inspección con folio número DR/OPB/AI/60/2020, derivada de la visita de inspección practicada a la contribuyente COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V. al amparo de la orden de verificación emitida por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco en la misma fecha y bajo el mismo folio.

SEGUNDO.- Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección con folio número DR/OPB/AI/60/2020, en fecha 06 de octubre de 2020 el Director de Recaudación de Othón P. Blanco emitió las resoluciones siguientes:

- a) Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por el monto total de [Redacted]
b) Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por omitir la presentación del Aviso de retención previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo; por la cantidad total de [Redacted]
c) Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por omitir la ratificación del Aviso previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo; por la cantidad total de [Redacted]

Dichas resoluciones fueron notificadas legalmente en fecha 06 de octubre de 2020, mediando citatorio de fecha 05 de octubre del mismo año.

TERCERO.- En fecha 19 de octubre de 2020, se presentó ante las oficinas de la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, el escrito de fecha 16 de octubre del mismo año, signado por [Redacted] en su carácter de representante legal de la contribuyente COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V., promoviendo recurso de revocación en contra de las multas con folio número DR/OPB/AI/60/2020, precisadas en el antecedente SEGUNDO de la presente resolución.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficina responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/1940/V/2024

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020

RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 14 de mayo de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

**CUARTO.-** Inconforme con la resolución del recurso de revocación, la contribuyente promovió juicio contencioso administrativo ante la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, formándose el expediente número 24/2021-SU1-I.

**QUINTO.-** Mediante la sentencia definitiva de fecha 23 de noviembre de 2023, la Primera Sala Unitaria resolvió la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0257/III/2021 de fecha 17 de marzo de 2021, mediante la cual, se resolvió el recurso de revocación número RR-24/2020 promovido por COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V. en contra de las resoluciones con número de folio DR/OPB/AI/60/2020 y número de emisión 001; para efecto de que esta Dirección Estatal Jurídica, dicte una nueva resolución en la que: **a)** se determine dejar sin efectos las multas con número de folio DR/OPB/AI/60/2020 y número de emisión 001, por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, y por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; y **b)** sostenga la modificación de la resolución con número de folio DR/OPB/AI/60/2020 y número de emisión 001, que determinó la multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Sentencia definitiva que causó firmeza para efectos de su cumplimiento el 29 de enero de 2024.

Por lo que una vez realizado el estudio de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, las pruebas exhibidas y las constancias que integran el expediente administrativo número DR/OPB/AI/60/2020 remitido por la Dirección de Recaudación de Othón P. Blanco, esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS;** y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 124 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo que dispone que, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto; se procede al estudio del **AGRAVIO QUINTO**, en el que la recurrente controvertió la MULTA POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, con folio número DR/OPB/AI/60/2020.

En dicho agravio, la contribuyente sostuvo que la multa en cuestión quebranta sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, en relación con los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, 13, 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 8 y 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, puesto que no existe adecuación entre los motivos señalados en la resolución y el supuesto legal previsto en el artículo 85 fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, tornándola indebidamente fundada y motivada.

Al respecto, esta autoridad advierte que en la resolución controvertida se señaló que el motivo por el cual se impuso la multa fue porque la autoridad fiscalizadora detectó que la contribuyente incurrió en la conducta consistente en **"Presentar declaraciones y/o las solicitudes y/o avisos por las disposiciones fiscales"**; conducta que supuestamente se adecúa a la infracción prevista en el artículo 85 fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, el cual dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 85.-** Son infracciones relacionadas con las contribuciones en general las siguientes:

(...)



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficina responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/1940/V/2024

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020

RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 14 de mayo de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

*VIII. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, datos, informes, copias, libros, sistemas de cómputo o electromagnéticos o expedir constancias incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.*

No obstante, del contenido de la fracción arriba invocada se advierte que la conducta que prevé es distinta a la que se señala en la resolución, puesto que en ésta se señala que se sanciona la presentación de declaraciones y/o solicitudes y/o avisos por las disposiciones fiscales, sin precisar el supuesto, mientras que el supuesto legal contenido en el precepto legal invocado, consiste en la presentación de declaraciones, solicitudes y avisos, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

En virtud de lo anterior, se concluye que no existe adecuación entre la conducta señalada en la resolución que se señala como motivo de imposición de multa, con el supuesto legal previsto en el artículo y fracción invocados.

Por lo que toda vez que el requisito de debida fundamentación y motivación exigido para todo acto o resolución emitida por las autoridades fiscales que se deban notificar, establecido en el artículo 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se traduce en la adecuación entre los motivos y razones, con el supuesto normativo, se concluye que **la multa por infracción a lo previsto en el artículo 85 fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo no se encuentra debidamente fundada y motivada.**

En consecuencia, resulta **FUNDADO EL AGRAVIO QUINTO** expuesto por la recurrente, por lo que procede dejar sin efectos la resolución controvertida en el mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 125 primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 125.-** La resolución que ponga fin al recurso podrá:

**IV.** Dejar sin efecto el acto impugnado; y

Ahora bien, respecto a los AGRAVIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SÉPTIMO, también hechos valer en contra de la multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, su estudio es improcedente en lo que refiere a la multa mencionada, en virtud que incluso de resultar fundados, en nada abonaría al beneficio obtenido por la contribuyente derivado de la calificación del AGRAVIO QUINTO.

Resulta orientador por analogía, la tesis siguiente:

Registro digital: 179367

Instancia: Pleno

Novena Época

Tesis: P./J. 3/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al **principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso**, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segunda párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/1940/V/2024

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020

RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 14 de mayo de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

*a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

*Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy 07 de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede, a 07 de febrero de 2005.*

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo que establece que, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto; se procede al estudio del **AGRAVIO SEXTO**, en el que la recurrente controvertió la MULTA POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN XIX DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO POR AVISO DE RETENCIÓN A TRAVÉS DE UN INTERMEDIARIO, con folio número DR/OPB/AI/60/2020.

Refiere la contribuyente, que la mencionada multa no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que contraviene sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, en relación con los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, 13, 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 8 y 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, en virtud que sostiene que no existe adecuación entre la conducta señalada en la resolución y el supuesto legal previsto en la disposición legal invocada, siendo que en la resolución menciona como la conducta sancionada la de **"omitir la presentación de cualquiera del Aviso por retención previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo"**, la cual no corresponde al supuesto legal previsto en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que al tenor literal establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 85.-** Son infracciones relacionadas con las contribuciones en general las siguientes:

(...)

**XIX.** Omitir la presentación de cualquiera de los Avisos previstos en los artículos 3 y 4 de la Ley de Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

De lo anterior, se tiene que la resolución señala que es la omisión del Aviso por retención o Aviso de retención a través de un intermediario, la conducta que supuestamente actualizó la infracción prevista en el artículo 85 del Código Tributario Estatal, aviso que la resolución menciona que se encuentra previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

Es así que del contenido de la resolución se advierte que lo que da lugar a la sanción es la omisión del Aviso por retención o de retención a través de un intermediario, aviso que supuestamente se encuentra previsto en el numeral 4 en la Ley estatal en materia del Impuesto sobre Nóminas, razón por la cual se actualiza el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Del contenido del artículo anteriormente invocado se tiene que, en efecto, se prevé como infracción la omisión de cualquiera de los Avisos previstos en los artículos 3 y 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

Sin embargo, el **Aviso por retención o de retención a través de un intermediario, no se encuentra previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de**



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/1940/V/2024

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020

RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.  
ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 14 de mayo de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

Quintana Roo vigente al momento de practicarse la visita de inspección y emitirse la resolución recurrida. Dicho numeral disponía lo siguiente:

**Artículo 4.** Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas, que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, aun cuando tengan su domicilio fuera del Estado.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, que contraten la prestación de servicios de personal a través de un tercero, cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado, deberán presentar **Aviso** en el que especificará el nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo de su prestador y el número de empleados, con independencia del tiempo por el que fueron contratados, el monto de la operación contratada, la vigencia del contrato; el cual deberá ser ratificado ante la autoridad fiscal competente dentro de los dos primeros meses del siguiente ejercicio fiscal, en los medios dispuestos por la Secretaría.

Cuando se contrate servicios de personal para más de un establecimiento se deberá presentar aviso por cada uno, mediante las formas aprobadas por la Secretaría, en el que se especifique que la persona con la que suscribió el contrato de prestación de servicios de personal, se encuentra registrada en el Padrón Estatal de Contribuyentes; en caso de no hacerlo la autoridad fiscal competente tendrá por inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes al prestador con la obligación del Impuesto Sobre Nóminas.

Asimismo, deberán presentar el **Aviso de Alta o Aumento de Obligación como Retenedor**.

El plazo para presentar el Aviso de Alta o Aumento de Obligaciones como Retenedor del Impuesto Sobre Nóminas se realizará de forma simultánea con el Aviso a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la firma del contrato. En el mismo plazo deberá informar a la autoridad sobre cualquier cambio al citado aviso.

Las personas físicas, morales o unidades económicas que desempeñen actividades comerciales, industriales, de servicios y de inversión de capital, mediante acuerdo de voluntades verbal o a través de instrumento jurídico con independencia de la denominación que se le dé, deberán presentar dentro de los tres días siguientes a la celebración del mismo, el **aviso** mediante los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría o acudiendo de forma personal ante las oficinas autorizadas que corresponda al domicilio de su establecimiento, informando el nombre de la persona física o moral con la que celebró dicho acto, el número de empleados que se encuentren bajo su dirección y/o dependencia, por los cuales efectúa erogaciones económicas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado. En caso de omisión a la presentación del referido aviso, serán responsables solidarios las personas físicas o morales con quien celebró dicho acto jurídico.

Del contenido de dicho numeral, se advierte que prevé como obligaciones, la presentación de los avisos siguientes:

- a) El aviso de contratación de servicios de personal a través de un tercero. Para los sujetos del Impuesto sobre Nóminas que contraten la prestación de servicios de personal a través de un tercero. Obligación que debe cumplirse por cada uno de los establecimientos por los que se contraten dichos servicios.
- b) El aviso de alta o aumento de obligación como retenedor. Para los sujetos precisados en el inciso anterior.
- c) Aviso de desempeño de actividades comerciales, industriales, de servicios y de inversión de capital. Para las personas físicas, morales o unidades económicas que desempeñen actividades comerciales, industriales, de servicios y de inversión de capital, mediante acuerdo de voluntades verbal o a través de instrumento jurídico.

De lo anterior, se tiene que el Aviso por retención o aviso de retención a través de un intermediario, no se trata de uno de los avisos que se encontraban previstos en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficina responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/1940/V/2024

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020

RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 14 de mayo de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

En ese sentido, se tiene que se encuentra **indebidamente fundada y motivada la multa con folio número DR/OPB/AI/60/2020, por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo**, en virtud que no existe adecuación entre la conducta sancionada y el supuesto legal previsto en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, vicio que incide en la legalidad de dicha resolución.

Por lo antes expuesto, resulta **FUNDADO EL AGRAVIO SEXTO**, por lo que es procedente dejar sin efectos la resolución denominada MULTA POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN XIX DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO POR AVISO DE RETENCIÓN A TRAVÉS DE UN INTERMEDIARIO, con fundamento en el artículo 125 primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

En el mismo sentido de lo señalado en el CONSIDERANDO anterior de la presente resolución, resulta improcedente el estudio de los AGRAVIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SÉPTIMO, también hechos valer en contra de la multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo puesto que, incluso de resultar fundados, en nada abonaría al beneficio obtenido por la recurrente en el presente CONSIDERANDO.

**TERCERO.-** En relación con el **AGRAVIO PRIMERO**, en el que la recurrente sostiene que en las resoluciones recurridas no se invocan los preceptos legales que otorgan competencia material, territorial y de grado, se precisa que, en tenor de lo determinado en los CONSIDERANDOS PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, se procede a examinar el agravio que se atiende únicamente por cuanto a la MULTA POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN XX DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO POR OMITIR LA RATIFICACIÓN DE AVISO DE INTERMEDIACIÓN.

En ese sentido, y no obstante a las manifestaciones de la recurrente, del análisis de la resolución, esta autoridad advierte que la competencia de la autoridad emisora se encuentra debidamente fundada, toda vez que **el Director de Recaudación de Othón P. Blanco señaló las disposiciones legales que lo facultan material y territorialmente para emitir la multa recurrida**, tales como los artículos 27 fracción V, inciso f) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, 4 fracción III, 10 fracciones XXII y XXV, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, 6 primer párrafo, punto 2, 2.1, inciso h) 7, 8 segundo párrafo, fracción I, inciso h), 12 fracción VIII y 16 fracciones III, XIII, XIV, XV y XXIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mismos que al tenor literal establecen lo siguiente:

Código Fiscal del Estado de Quintana Roo

**ARTÍCULO 27.** Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

(...)

**V.** Los servidores públicos del SATQ, siguientes:

(...)

**f)** Directores de Recaudación;

Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo

**Artículo 4.** El SATQ tiene por objeto:

(...)

**III.** Ejercer las facultades de comprobación establecidas en el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal del Estado;

**Artículo 10.** El SATQ tiene las atribuciones normativas, de política tributaria, asistencia al contribuyente, recaudación, fiscalización, jurídicas, organización e informática, siguientes:



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO**

**Referencia:** DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
**Oficina responsable:** SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

**Oficio número:**  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/1940/V/2024

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020**

**RECURRENTE:** COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.  
**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 14 de mayo de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

(...)

**XXII.** Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales del Estado, de la Federación y de los municipios, estos dos últimos derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y ejercer sus facultades de comprobación a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados;

(...)

**XXV.** Determinar y aplicar las sanciones establecidas en el Código Fiscal del Estado y de la Federación que corresponda;

**Artículo 15.** Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el SATQ cuenta con una organización estructural compuesta de las unidades y áreas siguientes:

(...)

**III.** Direcciones de Área;

**Artículo 24.** Las direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento, coordinaciones y unidades administrativas del SATQ, son las que se establezcan en el Reglamento, y tendrán el objeto, las facultades y atribuciones que les correspondan de acuerdo a la naturaleza de sus funciones. Podrán establecer oficinas centrales y foráneas que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 25.** Las direcciones de área, con funciones operativas de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación Fiscal, de Auditoría Fiscal y Jurídico, tendrán las facultades y atribuciones que se establezcan en el Reglamento y podrán tener oficinas con cobertura en uno o más municipios del Estado, para atender a las necesidades de servicios a contribuyentes, por la actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de las zonas asignadas.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo

**Artículo 6.-** El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para el despacho de los asuntos de su competencia tendrá la Dirección General y las Direcciones de Área siguientes:

(...)

**2.** Unidades Administrativas Foráneas.

**2.1** Direcciones de Recaudación:

(...)

**h) Dirección de Recaudación de Othón P. Blanco.**

**Artículo 7.-** Para el despacho de los asuntos, cada unidad administrativa central y foránea del SATQ tendrá un titular que asumirá la observancia y supervisión del cumplimiento de las normas fiscales, la obligación de dirigir y coordinar el funcionamiento y el ejercicio de las facultades y atribuciones de la Dirección a su cargo, y será auxiliado por el personal que señale este Reglamento o la plantilla de personal autorizado.

**Artículo 8.-...**

Las unidades administrativas foráneas tendrán su sede y ejercerán sus facultades y atribuciones en la circunscripción territorial establecidas en este Reglamento conforme a lo siguiente:

**I.** Las sedes y circunscripción de las Direcciones de Recaudación serán las siguientes:

(...)

**h) Dirección de Recaudación de Othón P. Blanco,** con cabecera en la ciudad de Chetumal y circunscripción **en toda la extensión territorial del Municipio de Othón P. Blanco.**

**Artículo 12.-** Los titulares de las Direcciones de Área de centrales y foráneas tendrán las facultades genéricas siguientes:

(...)

**VIII.** Autorizar mediante su firma, el trámite, la resolución y el despacho de los asuntos de su competencia.

**Artículo 16.-** Los titulares de las Direcciones de Recaudación dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda tendrán las facultades siguientes:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficina responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/1940/V/2024

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020**

**RECURRENTE:** COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 14 de mayo de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

(...)

*III. Supervisar y verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes del Estado de Quintana Roo, verificando la inscripción, modificación y baja en el Registro Estatal de Contribuyentes, el alta de las obligaciones afectas a las actividades que realizan generadoras de contribuciones, la obtención de las Licencias de Funcionamiento, la presentación de sus declaraciones y el pago de las contribuciones generadas, conforme al procedimiento de inspección previsto en la legislación fiscal.*

(...)

*XIII. Ordenar y practicar visitas de inspección y verificación a personas que cuenten con la obligación de estar inscritos en el Registro Estatal de contribuyentes.*

*XIV. Ordenar y notificar cuando corresponda las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y otros actos administrativos estatales o federales coordinados;*

*XV. Determinar y cobrar el importe de las contribuciones estatales, federales y municipales coordinados y sus accesorios, conforme a las normas fiscales y convenios establecidos y efectuar los depósitos en las cuentas bancarias autorizadas por la SEFIPLAN;*

*XXIV. Imponer las multas y sanciones por infracciones a las leyes, códigos, reglamentos, convenios y las demás disposiciones fiscales tanto estatales como federales por coordinación.*

De los preceptos legales arriba citados, se concluye que el Director de Recaudación de Othón P. Blanco es competente para emitir la multa con número de folio DR/OPB/AI/60/2020, siendo que ésta se impuso por infracción a las disposiciones fiscales estatales en el Municipio de Othón P. Blanco, dentro del cual se ubica el domicilio de la recurrente.

Por cuanto a la competencia de grado a la que refiere la recurrente, toda vez que en los artículos 6 punto 2, 2.1, inciso h), y 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se prevé la existencia y facultades de la Dirección de Recaudación de Othón P. Blanco, se tiene que no aplica dicha modalidad de competencia.

Por lo expuesto, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO PRIMERO.**

**CUARTO.-** Respecto al **AGRAVIO SEGUNDO**, se reitera que derivado de lo señalado en los CONSIDERANDOS PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, se examina el presente agravio por cuanto a la **MULTA POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN XX DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO POR OMITIR LA RATIFICACIÓN DE AVISO DE INTERMEDIACIÓN.**

En su **AGRAVIO SEGUNDO**, la recurrente sostiene que la resolución no funda ni motiva debidamente la imposición de la multa máxima, ya que no se consideró lo establecido en el artículo 65 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por lo que la tilda de excesiva y, por tanto, de ilegal.

En relación con las manifestaciones acerca de que la multa impuesta es excesiva, éstas son **infundadas**, toda vez que **el monto impuesto se encuentra dentro del rango previsto en el precepto legal que sanciona la infracción** por la que se emitió la resolución con folio número DR/OPB/AI/60/2020.

Lo anterior, en virtud que la infracción prevista en la fracción XX del artículo 85 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se encuentra sancionada en la fracción XI del numeral 86 del mismo ordenamiento, con una multa equivalente a 600 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA):

**ARTÍCULO 86.-** A quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

(...)



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO**

**Referencia:** DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
**Oficina responsable:** SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

**Oficio número:**  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/1940/V/2024

**RECURSO DE REVOCACIÓN:** RR-24/2020

**RECURRENTE:** COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.  
**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 14 de mayo de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

**XI. De 300 a 600 veces la UMA a las comprendidas en:**

**a)** La fracción XIX; pudiendo además imponerse la clausura al lugar donde se estén realizando las obras de construcción, remodelación, edificación, acabados y/o modificaciones.

**b)** La fracción XX,

Sin embargo, no pasa desapercibido ante esta autoridad que, además de que el monto impuesto encuadre dentro del rango previsto en la legislación fiscal estatal, es imperativo que la autoridad emisora de la resolución funde y motive los elementos considerados para la determinación de la multa máxima.

En efecto, para la imposición de multas que no sean las mínimas, es necesario que se invoquen los preceptos legales que prevean los elementos considerados por la autoridad y se señalen de las razones, motivos y circunstancias por las que se concluyó que los preceptos legales invocados encuadran al caso concreto. Resulta orientadora la tesis siguiente:

Registro digital: 191763

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Tesis: IV.2o.A.T.53 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Junio de 2000, página 584

Tipo: Aislada

**MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, **acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor.** Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez.

En materia fiscal estatal, dichos parámetros se encuentran previstos en los artículos 65 y 68 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, los cuales establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 65.** El SATQ al momento de calificar e imponer una infracción deberá tomar en cuenta lo siguiente:

**I. La gravedad de la infracción.**

**II. Las condiciones económicas y sociales del contribuyente.**

**III. La reincidencia, y**

**IV. La conveniencia de destruir practicas establecidas con el fin de evitar la evasión fiscal y la infracción a las disposiciones fiscales.**

**ARTÍCULO 68.-** Dentro de los límites fijados por este código, las autoridades fiscales, al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en el mismo, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficina responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/1940/V/2024

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020**

**RECURRENTE:** COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 14 de mayo de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

*I. Se considera como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando;*

*A. Tratándose de infracciones que tenga como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia; y,*

*B. Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo de este Código.*

**II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos;**

*A. Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes;*

*B. La omisión en el entero, de contribuciones que se hayan retenido o recaudado del contribuyente; y,*

**C. Que la comisión de la infracción sea en forma continuada.**

*III. Cuando por un acto o una omisión, se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, solo se aplicara la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.*

*Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos, cuando por diferentes contribuciones se deba presentar en una o en diversas formas oficiales y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.*

*IV. En el caso de que la multa se pague dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de infracciones cometidas a la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo y cuando se den los supuestos previstos en los artículos 64 y 68-A de éste Código.*

En el caso de la resolución con folio número DR/OPB/AI/60/2020, mediante la cual se impuso la multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, de su contenido se advierte que el Director de Recaudación de Othón P. Blanco señaló los elementos considerados para la determinación del monto impuesto como sanción, siendo éstos los previstos en los artículos 65 fracciones I y IV, y 68 fracción II, inciso C del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; es decir, consideró la gravedad de la infracción, teniendo como agravante la naturaleza continuada de la misma, así como la conveniencia de destruir las prácticas establecidas con el fin de evitar la evasión fiscal y la infracción a las disposiciones fiscales.

No obstante, pese a que la autoridad fundamentó la imposición de la multa máxima al invocar los preceptos legales que prevén los elementos considerados, no se expusieron las razones, motivos y circunstancias por las que la autoridad consideró que la infracción sancionada tenía la naturaleza de continuada y, por ende, grave.

De lo anterior, se colige que **se está ante una falta de motivación de la resolución recurrida por cuanto a la determinación de la multa máxima.** Cabe señalar, que no se está ante una indebida fundamentación y motivación toda vez que, como se expuso en líneas anteriores, el Director de Recaudación de Othón P. Blanco si invocó los artículos que prevén los elementos considerados, pero omitió exponer las razones y circunstancias que lo llevaron a concluir que la infracción cometida por COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V. tienen naturaleza continuada y, en consecuencia, grave. Resulta orientadora la tesis siguiente:

Registro digital: 187531

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficina responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/1940/V/2024

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020**

**RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.**

**ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN**

Chetumal, Quintana Roo; a 14 de mayo de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

Tesis: I.6o.A.33 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350

Tipo: Aislada

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS  
GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, **la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos.** Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, **la nulidad debe ser para efectos**, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001.  
Unanimidad de votos.

Ante ello, toda vez que la falta de motivación se traduce en una violación de naturaleza formal, la consecuencia legal es la nulidad para efecto de emitir una nueva resolución expresando los motivos, razones y circunstancias por las que se consideró que los preceptos legales invocados se actualizan al caso concreto. Resulta aplicable por analogía la tesis siguiente:

Registro digital: 225371

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990

Tipo: Aislada

**ACTO RECLAMADO, FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL. TIENE EFECTOS  
DISTINTOS AL CASO EN QUE ESTAS SEAN INDEBIDAS.**

En efecto, cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación legales, es decir, cuando en el mandamiento de autoridad no se invoca ningún precepto legal o reglamentario en que se apoye, ni se expone ningún motivo para haberlo emitido, en este caso se trata de violaciones formales, y la concesión de la razón implicará la obligación de anular el acto reclamado, así como todas sus consecuencias y efectos, **sin perjuicio de que si así lo considera conveniente, la autoridad responsable en ejercicio de sus funciones legales, pueda emitir un acto nuevo frente al quejoso, con el mismo sentido de afectación, pero señalando las normas legales en que se funda y las razones para realizarlo.** En el caso de un acto indebidamente fundado y motivado, en el mandamiento escrito si se invocan disposiciones legales o reglamentarias, pero éstas no se adecuan a la situación concreta del quejoso, en este caso se está frente a una violación material, y el juzgador deberá analizar las modalidades del caso concreto para concluir que éste se encuentra dentro de los supuestos normativos que adujo

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficina responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/1940/V/2024

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020

RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 14 de mayo de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

la autoridad que emitió el acto, en esta hipótesis el otorgar la razón al afectado estriba en invalidar el acto impugnado y sus efectos y consecuencias, sin que la autoridad emisora deba dictar otro acto con igual sentido de afectación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2593/89. Inmobiliaria Ampuero, S.A. de C.V. 3 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

No pasa desapercibido ante esta autoridad resolutora, que si bien la recurrente hace referencia a diversos elementos consistentes en la reincidencia del infractor y su capacidad económica, se tiene que pese a que el artículo 65 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo prevé dichos elementos, se tiene que éstos constituyen parámetros a considerar para la determinación del monto de las multas atendiendo al caso concreto, es decir, no es menester que se analicen todos y cada uno de ellos, sino aquellos elementos que la autoridad tenga a su alcance y que sean suficientes para motivar el monto impuesto, tal es el caso de que exista un agravante como en el caso que nos ocupa. En el mismo sentido se pronuncia el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en la tesis siguiente:

Registro digital: 177257

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Tesis: VI.1o.A.184 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005

Tipo: Aislada

MULTA FISCAL MÁXIMA. SU IMPOSICIÓN FUNDADA Y MOTIVADA DEBE REALIZARSE CON BASE EN TODOS LOS ELEMENTOS OBJETIVOS CON QUE CUENTE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA HASTA ANTES DE SU NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE, SIN QUE LA NULIDAD QUE EN SU CASO SE DICTE POR OMITIR CONSIDERARLOS, DEBA CONMINARLA A ABSTENERSE DE IMPONER DETERMINADO MONTO EN LA SANCIÓN.

De conformidad con el imperativo constitucional de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 127/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", se tiene que siempre que se imponga una multa fiscal distinta a la mínima, deben señalarse pormenorizadamente los elementos que llevaron a la autoridad a determinar ese monto. Por lo anterior, para la imposición fundada y motivada de la multa fiscal máxima prevista legalmente para determinada infracción, la autoridad debe considerar todos los elementos objetivos que tenga a su alcance hasta antes de la notificación de dicha resolución al contribuyente, sin que sea óbice que al momento de la emisión del oficio por virtud del cual se impuso la multa, todavía no se contaba con dicha información, puesto que éste constituye únicamente una actuación formal e interna de la autoridad tributaria, que sólo surte plenamente sus efectos hasta que el gobernado tiene conocimiento efectivo de la resolución en los términos de las disposiciones legales; y por ello, los efectos de la nulidad que en su caso se declare por la omisión de considerar esos elementos objetivos, deberán ser únicamente para subsanar las omisiones formales anteriores, de manera tal que con la totalidad de los elementos a su alcance, la autoridad emita una nueva resolución fundando y motivando el monto de la multa que estime actualizado, pero sin conminarla a abstenerse de imponer la sanción máxima.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 133/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 584, tesis IV.2o.A.T.53 A, de rubro: "MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

Por lo antes expuesto, se determina **PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO SEGUNDO**, siendo únicamente fundada la falta de motivación en la imposición del monto máximo en la



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO**

**Referencia:** DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
**Oficina responsable:** SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

**Oficio número:**  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/1940/V/2024

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020**

**RECURRENTE:** COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 14 de mayo de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

En virtud de lo anterior, procede dejar sin efectos la resolución para efecto de emitir una nueva en la que, en caso de emitir una multa superior a la mínima legalmente prevista, se motive el monto impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 primer párrafo, fracción V, y último párrafo, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 125.-** La resolución que ponga fin al recurso podrá:

(...)

V. Mandar a modificar el acto impugnado o que se dicte uno nuevo que lo sustituya cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

**QUINTO.-** En el **AGRAVIO TERCERO**, la recurrente señala que las resoluciones recurridas se emitieron en contravención a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, al considerar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección fiscal con número de emisión 001 y número de folio DR/OPB/AI/60/2020, de la cual niega lisa y llanamente conocer su existencia, fundamentación, contenido, notificación y que se le hubiera concedido oportunidad para que manifestara lo que a su derecho corresponde.

En el mismo sentido que los AGRAVIOS PRIMERO y SEGUNDO, se calificará el AGRAVIO TERCERO únicamente en relación con la MULTA POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN XX DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO POR OMITIR LA RATIFICACIÓN DEL AVISO DE INTERMEDIACIÓN, atendiendo a lo resuelto en los CONSIDERANDOS PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente remitido por la Dirección de Recaudación de Othón P. Blanco, se advierte lo siguiente:

**a) La existencia del acta de inspección con número de emisión 001 y número de folio DR/OPB/AI/60/2020, circunstanciada en fecha 05 de marzo de 2020.**

Dicha acta derivó de la visita de inspección practicada al amparo de la orden de verificación emitida por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco en la misma fecha y bajo el mismo folio y número de emisión, lo cual se hizo constar en la propia acta y se señalaron las disposiciones legales que facultan al referido Director como autoridad fiscal para emitir la orden de verificación, así como el objeto de la misma, esto es, las obligaciones fiscales y las disposiciones fiscales que se verificarían.

**b) En la visita de inspección, procedimiento de fiscalización dentro del cual se emitió la resolución impugnada, se concedió a la recurrente la oportunidad para ejercer su derecho de audiencia, otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se llevó a cabo la inspección, para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, manifestar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas que corresponda, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se tendrían por consentidos dichos hechos y omisiones; ello de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) de la fracción III del artículo 42-B Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.**

**c) El acta de inspección fiscal con número de folio DR/OPB/AI/60/2020, fue legalmente notificada a la recurrente en fecha 05 de marzo de 2020 durante la**



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/1940/V/2024

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020

RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 14 de mayo de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

propia visita de inspección en la cual fue levantada. Ello se hizo constar en la referida acta en la página 4, circunstanciándose lo siguiente:

"No habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente diligencia a las 10 horas del día en que dio inicio, entregándose un ejemplar de la presente acta al [redacted] (el contribuyente o persona con quien se entendió la diligencia) mismo que ha sido precisado en esta acta, con efectos de notificación, firmando para constancia legal los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Doy Fe. Conste."

En efecto, tanto el acta de inspección como la orden de verificación, fueron entregadas con efectos de notificación a [redacted], por ser la persona que se encontraba en el domicilio verificado en su carácter de [redacted], de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42-B fracciones II y último párrafo de la fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

De lo anterior, se colige que las negativas lisas y llanas señaladas por la recurrente son infundadas, puesto que al notificarle el acta con base en la cual se emitió la multa recurrida, conforme a las formalidades propias de la visita de inspección, se concluye que tuvo conocimiento de su existencia, contenido y fundamentación, así como del plazo concedido en la misma.

En virtud de lo expuesto, se determina **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO TERCERO.**

**SEXTO.-** En relación con el **AGRAVIO CUARTO**, que la recurrente hizo consistir en la ilegalidad de la **MULTA POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN XX DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO POR OMITIR LA RATIFICACIÓN DEL AVISO DE INTERMEDIACIÓN**, al considerar que no existe adecuación entre los motivos señalados en la misma y el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo invocado como su fundamento; esta autoridad concluye que deviene infundado.

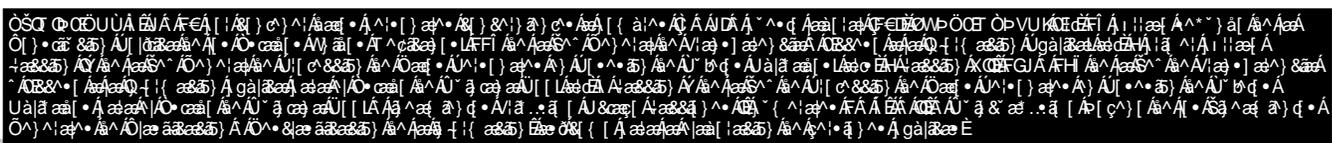
Si bien la recurrente alega que no existe adecuación entre los motivos aducidos y el precepto legal que contiene la infracción, del análisis de la resolución recurrida, se advierte que se está ante un error mecanográfico, toda vez que, tal como señala la contribuyente, la fracción XIX del artículo 85 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo invocado en el contenido de la resolución, prevé la infracción consistente en omitir la presentación de cualquiera de los Avisos previstos en los artículos 3 y 4 de la Ley de Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, mientras que **la conducta que se sanciona** en la multa controvertida, **es la de "Omitir la ratificación del aviso previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo"**, infracción prevista en el mismo artículo pero en su fracción XX, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

**ARTÍCULO 85.-** Son infracciones relacionadas con las contribuciones en general las siguientes:

(...)

**XX.** Omitir la ratificación del aviso previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

No obstante, lo anterior se determina como un **error mecanográfico**, esto es, en lugar de señalarse que la conducta se encuentra infraccionada por el **artículo 85 fracción XX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo**, se señaló el **artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo**; toda vez que del contenido integral de la resolución se advierten otros datos que permiten concluir que es la fracción XX la que contempla la infracción sancionada, tales como la denominación de la Resolución "**MULTA POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN XX DEL CÓDIGO FISCAL**





SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.  
Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/1940/V/2024

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020  
RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.  
ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 14 de mayo de 2024.  
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

**DEL ESTADO DE QUINTANA ROO POR OMITIR LA RATIFICACIÓN DE AVISO DE INTERMEDIACIÓN",** y que la conducta señalada fuera la consistente en **"Omitir la ratificación del aviso previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo"**.

Aunado a lo expuesto, la cita de una fracción no aplicable al caso concreto, no se traduce en una falta o indebida fundamentación, sino en un exceso de la misma, siendo que en la resolución se citó la fracción que contiene la infracción sancionada, por lo que no se produce indefensión ni incertidumbre jurídica. Resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época  
Registro: 168128  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009  
Tesis: XV.4o. J/10

**FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS.**

*Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, **si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular**, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el porqué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

*Revisión fiscal 197/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3" de la Administración Local Jurídica de Tijuana, por ausencia del Administrador Local Jurídico en esa ciudad y de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2", por sí y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 4 de octubre de 2007.*

*Revisión fiscal 222/2007. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 8 de noviembre de 2007.*

*Revisión fiscal 259/2007. Subadministradora de lo Contencioso "2", por ausencia del Administrador Local Jurídico de Tijuana, y éste a su vez, actuando en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 17 de enero de 2008.*

*Revisión fiscal 133/2008. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 3 de julio de 2008.*

*Revisión fiscal 236/2008. Subadministrador de lo Contencioso "4" de la Administración Local Jurídica de Tijuana, en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico en esa ciudad, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 29 de octubre de 2008.*

En virtud de lo expuesto, se tiene que no se está ante una falta de fundamentación y motivación, sino ante un error mecanográfico que no trasciende a la legalidad de la resolución recurrida, por lo que se califica **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO CUARTO.**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/1940/V/2024

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020**

**RECURRENTE:** COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 14 de mayo de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

**SÉPTIMO.-** Se procede a examinar el **AGRAVIO SÉPTIMO**, únicamente por cuanto a la MULTA POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN XX DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO POR OMITIR LA RATIFICACIÓN DEL AVISO DE INTERMEDIACIÓN, con folio número DR/OPB/AI/60/2020, en virtud de lo determinado en los CONSIDERANDOS PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución.

En el agravio que se atiende, la recurrente sostiene que la resolución recurrida carece de firma autógrafa, original y auténtica de su emisor, negando lisa y llanamente que se hubiera entregado con dicho requisito, por lo que aduce que se contraviene el artículo 37 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que dispone que los actos administrativos que se deban notificar, deben ostentar la firma autógrafa de servidor público competente.

Sin embargo, las manifestaciones realizadas por la recurrente devienen en **infundadas**, en virtud que del análisis de las constancias que obran en el expediente con número de folio DR/OPB/AI/60/2020 a nombre de COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V., se advierte que la resolución impugnada fue **ENTREGADA EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE OTHÓN P. BLANCO** en la diligencia de notificación de fecha 06 de octubre de 2020.

Se dice lo anterior, toda vez en el acta de notificación de fecha 06 de octubre de 2020, se hizo constar que el propósito de dicha diligencia era la notificación de la multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, documento con la firma autógrafa de la autoridad emisora, esto es, del Director de Recaudación de Othón P. Blanco, así como que dicho documento a notificar, le fue entregado en original a **FF**, por ser la persona con quien se entendió la diligencia de notificación en su carácter de **FG**, al no encontrarse presente en el domicilio el representante legal de la recurrente, habiendo citatorio de por medio.

Ahora bien, toda vez que la recurrente niega lisa y llanamente que la resolución recurrida le fuera entregada en original y con firma autógrafa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se dan a conocer las constancias de notificación en copias certificadas por esta Dirección Estatal Jurídica.

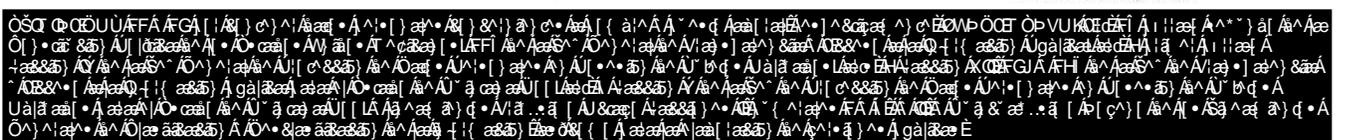
Dicha certificación, es expedida por esta autoridad resolutoria en ejercicio de sus facultades y teniéndola a la vista las copias certificadas por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco, el cual a su vez expidió la certificación teniendo a la vista los documentos originales y con firma autógrafa, por lo que con dichos documentos, se desvirtúa la negativa lisa y llana hecha valer por la recurrente.

Resulta orientadora la jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época  
Registro: 2008224  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo 1  
Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)

**FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.**

En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,





Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR. Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/1940/V/2024

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020 RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V. ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 14 de mayo de 2024. "2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Director de Recaudación de Othón P. Blanco en fecha 06 de octubre de 2020, por la cantidad de \$ [REDACTED]; PARA EFECTO de que se dicte nuevamente, motivando el monto impuesto.

Lo anterior, en virtud de las razones expuestas en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

TERCERO.- Se exhiben en copias certificadas, las documentales constantes de 6 (seis) hojas, mismas que se anexan a la presente resolución y forman parte de la misma, las cuales se precisan a continuación:

- A. Orden de verificación con número de emisión 001 y número de folio DR/OPB/AI/60/2020, emitida en fecha 05 de marzo de 2020 por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco.
B. Acta de inspección circunstanciada en fecha 05 de marzo de 2020, con número de emisión 001 y folio número DR/OPB/AI/60/2020.
C. Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo por omitir la ratificación de Aviso de Intermediación, con sus respectivas constancias de notificación.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y en tenor de lo expuesto en los CONSIDERANDOS QUINTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la recurrente, que en términos de lo establecido en el artículo 124 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal Justicia Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículo 118 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpuso recurso de revocación.

Así lo proveyó y firma.

ATENTAMENTE

LA DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

[Handwritten signature of Rita María Novelo Pinzón]

MTRA. RITA MARÍA NOVELO PINZÓN

Recibi Original 24/05/2024 [REDACTED]

C.C.P.- Mtro. Noé Naranjo García. Director de Recaudación de Othón P. Blanco.

C.C.P.- Expediente Minutario. RMNP/MGRS/RMD/mgjc

[Illegible text at the bottom of the page]